

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00243](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga –Atlántico el 14 de marzo de 2022, en la acción de tutela formulada por María José Ariza Páez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y vinculados: el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos narrados por la accionante pueden ser expuestos así:

- Nació en Venezuela, en donde fue registrada como nacional venezolana.
- Ingresé a Colombia en el año 2017, debido a la crisis social, política y humanitaria que atraviesa Venezuela, caracterizada por la falta de bienes y servicios básicos para subsistir y la violación masiva de derechos humanos. Actualmente, son casi 4 millones de personas provenientes de Venezuela que han sido forzadas a abandonar el país en busca de mejores condiciones de vida.
- Hija de Nain Sorena Páez y Ángel Rafael Ariza Caballero, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13271848 y 3726115 de forma respectiva. Así, al domiciliarme en Colombia, accedí a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la que tengo derecho..
- No obstante, el reconocimiento de la nacionalidad colombiana no aplica de forma automática, para ello es necesario llevar a cabo el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el extranjero ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante, “RNEC”), la subsecuente expedición del registro civil de nacimiento colombiano y la obtención, en caso de ser mayor de edad, de la respectiva cédula de ciudadanía colombiana

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para llevar a cabo este procedimiento, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, es necesario acreditar el nacimiento ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional con el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado. En caso de ausencia de apostilla, el numeral 5 del artículo en mención contempla la posibilidad de acreditar el nacimiento dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, esto es, con la presentación de dos (2) testigos que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa del nacimiento del solicitante.

Además, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016, 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento especial para tramitar el registro civil a hijos de colombianos nacidos en el exterior subsanando la exigencia de la apostilla con la declaración de dos testigos. Esta medida fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, de suerte que estuvo vigente al 15 de mayo de 2020.

Al adelantar el proceso de inscripción para las elecciones la página mostró un mensaje en de que su cedula era inválida, por lo que debía acercarme a la Registraduría más cercana a su lugar de residencia.

En la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo de La Cruz un funcionario me comentó que debido a que ha habido varias defraudaciones de documentos por estar incompletos o porque el código de registro de nacimiento era falso, estaban invalidando varias cédulas de migrantes y posiblemente esa era mi situación. Además, me recomendó que apostillara el registro de nacimiento venezolano para que se inscriba nuevamente mi nacimiento y luego, pueda acceder a una cédula de ciudadanía que permita mi identificación.

En ningún momento la RNEC le notificó la apertura de un proceso de anulación del registro civil, motivo por el cual, existe una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad, personalidad jurídica y participación ciudadana.”

2. PRETENSIONES

Se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió con la cancelación de su

cédula de ciudadanía. zonificarla e inscribirla en su plataforma electoral para poder ejercer mi derecho en las elecciones presidenciales.

De forma subsidiaria, ordenar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil dejar sin efectos la resolución mencionada en la pretensión segunda, por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, ello hasta el momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil rehaga la actuación administrativa, de modo que, mientras tanto, pueda seguir haciendo uso de la cédula de ciudadanía colombiana como documento válido de identificación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el día 2 de marzo de 2022, ordenándose la notificación Registraduría Nacional del Estado Civil el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración. las cuales fueron notificadas a través de correo electrónico.

Recibiendose las respuestas de las tres entidades, Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio alcance a su respuesta solicitando se declare la carencia actual de objeto, indicando, que se estudió la situación de la accionante y en consecuencia, se profirió la Resolución No. 6224 del 7 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54484613 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.045.172.285”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para realizar una nueva inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Allegado el certificado de vigencia de la cédula de la accionante, corroborando que se encuentra activa, el juzgado dicta sentencia el 14 de marzo de 2022, declarando el hecho superado, siendo impugnada por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que verificada la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante y la actuación de la Registraduría de revocar la resolución que le anuló su registro, existe un hecho superado con respecto a la violación de los derechos de la accionante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica que considera inadmisibile que la entidad accionada conociendo lo dificultad que representa realizar el trámite del apostille en el vecino país me sugiera que debo realizarlo para que así se estudie si se me reconoce nacionalidad, aun cuando ya está me había sido reconocida anteriormente. Lo cual resulta desproporcionado y fuera de contexto, si se tiene en cuenta la situación política, social y económica que se está viviendo en el vecino país.

Manifiesta que el trámite del apostille es excesivamente costoso, sino que además solo se puede realizar directamente en Venezuela, pues la página web dispuesta para ello solicita trasladarse hasta allá a una cita presencial para seguir con el curso del trámite, lo cual reafirma el hecho de que es insensato pedirme que realice ese procedimiento para que se otorgue una condición que ya se me había sido reconocida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluir que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que, Maria Jose Ariza Paez, quien realizó una solicitud ante la RNEC, para inscribir el Registro Civil y consecuentemente a eso expedir su cédula de ciudadanía. Respecto al tema de la nacionalidad, se reconoce que ella es nacional Colombiana, empero posteriormente, revisó esa actuación administrativa y anuló la decisión correspondiente por lo cual perdió tal nacionalidad.

Sin embargo, en el decurso de la primera instancia, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó que estableció que efectivamente la actora tiene un padre nacional colombiano, pero que no puede considerar que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento sea susceptible de ser subsanada, complementada o corregida con efectos retroactivos por lo

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se profirió la Resolución No. 6224 del 7 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54484613 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.045.172.285”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para realizar una nueva inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

De igual manera, se analiza la existencia del hecho superado, que tal como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, la H Corte constitucional señaló:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Entendiéndose como afectación para el presente caso, la vulneración al ejercicio del derecho a la nacionalidad, actualmente no se encuentra vigente estando restablecida la vigencia de su cedula por decisión autónoma de la Registraduría, mientras la accionante procede a efectuar una nueva inscripción de su registro civil

Apreciese que el amparo concedido por esta Sala de Decisión en la sentencia de segunda instancia T-2022-00309 ^{véase nota 1}, era igualmente temporal y transitorio, puesto que allí se ordenaba dejar temporalmente sin efectos la decisión de anular el registro, mientras la Registraduría volvía, con citación audiencia de la accionante, a realizar la referida actuación administrativa, dejando a salvo que al final de ese estudio, pudiera volverse a la decisión inicial de negar la nacionalidad al mismo.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -Atlántico el 14 de marzo de 2022.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ 20 de abril de 2022, Accionante: Amanda De Los Angeles Romero Andrade Accionado: Registraduría Nacional Del Estado Civil Radicado: 08001-31-53-007-2022-00037-01

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05e7d1ae2ab325c3c92e30e7740a0b2e1c0484b9f75202071a1078ed6c5502a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna:T-00243-2022

Código Único de Radicación:08-638-31-89-002-2022-00017-01

Documento generado en 24/05/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co